Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Núm. 272 D
Fecha: 20 de octubre de 1980 9:30 A.M.
Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: Lourdes Del Pueblito
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

ADICIONANDO UN NUEVO INCISO NUMERO 21 AL ARTICULO II; ADICIONANDO UN NUEVO APARTADO NUMERO 4 AL INCISO B DEL ARTICULO VI; ADICIONANDO UN NUEVO ARTICULO VI; ADICIONANDO UN NUEVO ARTICULO XIV; Y REENUMERANDO LOS ACTUALES ARTICULOS XIV Y XV COMO ARTICULOS XV Y XVI, RESPECTIVAMENTE, DEL REGLAMENTO DE MERCADO NUMERO 11, "PARA REGLAMENTAR LA VENTA Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS COMERCIALES PARA ANIMALES DOMESTICOS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO", APROBADO EN 16 DE FEBRERO DE 1967, SEGUN ENMENDADO.

Sección 1.- Se adiciona un nuevo inciso 21 al Artículo II del Reglamento de Mercado Número 11, "Para Reglamentar la Venta y Distribución de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", aprobado en 16 de febrero de 1967, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo II.- Definición de Términos

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, dondequiera que se usen o que a ellos haga referencia en este Reglamento salvo donde el texto indique lo contrario:

.....

"21.- "Fabricante" significa toda persona que en o fuera de Puerto Rico manufacture, empaque o reempaque, o en cualquier otra forma elabore o procese alimentos comerciales para su venta y distribución en Puerto Rico."

Sección 2.- Se adiciona un nuevo apartado 4 al inciso B del Artículo VI del citado reglamento, para que lea como sigue:

"Artículo VI.- Adulteración

.....

B. Un alimento comercial se considerará adulterado:

.....

"4. Si el alimento comercial contiene insectos, hongos, bacterias, u otros organismos o microorganismos que puedan afectar la calidad del alimento, ya sea en su valor nutritivo o por producir substancias deletéreas en el mismo que lo hagan dañino o perjudicial a la salud del animal que lo consuma."

Sección 3.- Se adiciona un nuevo Artículo XIV al susodicho Reglamento de Mercado Número 11, para que lea como sigue:

"Artículo XIV.- Procedimiento para imponer multas administrativas.

"Para imponer cualquier multa administrativa por cualquier violación a este Reglamento, el Secretario deberá dar la correspondiente notificación a la parte afectada citándolo para que comparezca a sus oficinas a mostrar causas por las cuales no deba imponérsele la correspondiente multa administrativa. La citación llevará la firma del Secretario. La misma deberá ser cursada por correo certificado, con acuse de recibo, o entregada personalmente a la persona afectada, y si fuere una entidad jurídica a la persona que estuviere a cargo de la misma. Siempre que la entrega se haga personalmente se conservará una copia de la citación en la que la persona citada reconocerá con su firma el hecho de haber recibido el original de la citación. Si a pesar de haber recibido el original, dicha persona se negare a firmar la constancia escrita reconociendo ese hecho, el que haya efectuado su entrega certificará y firmará en la copia que conserve una constancia escrita de ese hecho."

"A la vista administrativa que se celebre deberá comparecer el afectado por sí o representado por algún agente, representante o abogado, en la fecha y hora señalada y presentará cualquier prueba que tenga para su defensa. En caso de incomparecencia o de considerar que la prueba aducida justifica tal acción el Secretario podrá imponer la correspondiente multa administrativa, que no excederá de cien (100) dólares por la primera vez, ni de trescientos (300) dólares en caso de reincidencia."

"Para imponer cualquier multa administrativa, el Secretario emitirá una determinación escrita que llevará su firma del Departamento, exponiendo los hechos que dieron márgen a la violación e imponiendo la correspondiente multa administrativa dentro de los límites anteriormente especificados. Dicha determinación deberá ser notificada a la persona afectada personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Toda multa administrativa deberá ser pagada no más tarde de quince (15) días después de haber sido notificada en la forma expuesta. El pago de dichas multas se efectuará en cheque o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda y dirigido al Departamento de Agricultura.

Sección 4.- Se reenumeran los actuales Artículos XIV y XV del citado reglamento como Artículos XV y XVI, respectivamente.

Sección 5.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas se promulgan de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario por la Ley Número 110, aprobada el 28 de junio de 1962, según

enmendada. Comenzarán a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el día 14 de octubre de 1980, en San Juan, Puerto Rico.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura